

Repetido 8-5673

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

Archivado 28-9-48

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

ZARAGOZA

5663/14

Expediente núm.

contra TOMÁS VIALBA CUBELLES

de Fabara (Zaragoza)

Juez Instructor de

Se inició el expediente en de de 19.....

Fallado en de de 19.....

Remitido para ejecución al Juzgado en de de 19.....



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

Remito a V. S. el testimonio de la
sentencia recaída en el sumarísimo
de urgencia n.º contra
..... por delito
de
a fin de que de conformidad con los
artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de
Febrero de 1939 concordantes de ella
y de la Ley de 19 de Febrero de 1942
proceda a incoar el oportuno expe-
diente.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza de de 1943.

El Presidente,

Sr. Juez de Instrucción de

Don *Rafael López Dues* Soldado de Ingenieros Secretario nombra-
do para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa B^o4471-40
instruido contra el procesado TOMAS VILLALBA CUBELES y de cuya causa es
Juez Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region
Militar el Oficial Don *Manuel Marco Juante*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judi-
ciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.-

Al folio 66 y vuelto 67 y vuelto.-Don Eduardo Callejo y Garcia Amado,
Teniente Coronel Auditor de la Armada y Secretario Relator del Consejo
Supremo de Justicia Militar.-CERTIFICO: que por el Consejo Supremo, en la
causa que se expresara se ha dictado la siguiente: SENTENCIA: En Madrid
a 15 de Junio de 1943.- En la Causa numero 4471-40 que pende en este
Consejo Supremo de Justicia Militar procedente de la Quinta Region Mil-
itar instruida contra el paisano TOMAS VILLALBA CUBELES de 42 años de edad
casado, labrador, natural y vecino de Fabara (Zaragoza) hijo de Agustin y
de Dolores, por el supuesto delito de adhesión a la rebelion.-RESUMIENDO:
que el procesado paisano TOMAS VILLALBA CUBELES de antecedentes izquierd-
distas al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional se sumo con entusias-
mo a la causa marxista y durante el periodo de dominacion rebelde en el
pueblo de su vecindad realizo guardias como miliciano amado, tomo parte
activa en requisas, saqueos y en la destracion de la Iglesia, siendo He-
ré de la Col ctividad e instalandose en la casa de su convecino Jose Car-
mi, apoderandose de los objetos que en ella habia. En cierta ocasion se
presentó en el Comité con una caja de Bombas diciendo que la habia en-
contrado en el domicilio de Emilio Garbí, y si este no sufrió ninguna
daño. fué por que demostró la falsedad de la imputacion ya que las bom-
bas procedian de la C.N.T. de donde las habia sacado el procesado. El dia
14 de Agosto de 1936 se vió a este patrullar por el pueblo y aquella no-
che fué visto entre los que conducian al cementerio a Trece personas de
significacion derechonistas, que fueron allí asesinadas, sin que se haya
mostrado en autos la participacion directa del procesado TOMAS VILLALBA
en estos asesinatos. Finalmente al ser ocupado el pueblo de Fabara por
las fueras Nacionales se internó en la que fué zona marxista.-Hechos
que este Consejo Supremo de Justicia Militar Declara Probados.- RESUL-
TANDO: que el fiscal del Consejo de Guerra calificó los hechos como cons-
titutivos de un delito de adhesión a la rebelion militar imputable al
procesado para quien solicitó en el acto de la vista la pena de MUERTE.
con la apreciacion de circunstancias agravantes de la responsabilidad
criminal de peligrosidad y trascendencia del daño causado. La Defensa a
precizó la existencia de un delito de auxilio a la rebelion militar soliti-
tando la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor. Reunido el Consejo
de Guerra en la Plaza de Zaragoza en 28 de Septiembre de 1942 dicta
sentencia condenando al procesado paisano TOMAS VILLALBA CUBELES como
autor de un delito de adhesión a la rebelion militar, previstos y penado
en el art 238 numero segundo del Código Castrense a la pena de MUERTE
sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad y para
caso de indulto con las accesorias legales correspondientes siéndole
de abono la prision preventiva sufrida y con la exigencia de responsabi-
lidades civiles derivadas de las de carácter politico. En OTROSI propone
la conmutacion de dicha pena por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSION mayor
por considerar los hechos comprendidos en el numero quinto grupo II de
la Orden de 25 de Enero de 1940.-RESULTANDO: que el Auditor de Guerra in-
formo la aprobacion del fallo recaído, dislatiendo la Autoridad Judicial
por estimar que incurrió en error el Consejo de Guerra al apreciar la
prueba de indicios que a su juicio no tiene la prueba suficiente para
demostrar la intervencion de los asesinatos referidos por parte del en-
cartado TOMAS VILLALBA CUBELES y consecuentemente, constituyendo los he-
chos relatados el delito calificado de adhesión a la rebelion militar
sin circunstancias modificativas de la responsabilidad debió dicho en-
cartado ser condenado a la pena de TREINTA AÑOS de reclusion mayor con
las accesorias legales correspondientes estimando por otra parte que no
procede la conmutacion de dicha pena.-RESULTANDO: que elevados los autos
ante este Consejo Supremo de Justicia Militar, el Fiscal Abogado califico
los hechos de acuerdo con el criterio sustentado por el Tribuna sentencia
dor, solicitando la pena de MUERTE a imponer al procesado, pero sin esti-
mar procedente la conmutacion de dicha pena por considerara comprendidos



los hechos enjuiciados en el apartado octavo del Grupo primero de las normas de referencia. La Defensa solicitó un fallo menos grave que el pedido por el Ministerio Fiscal. Rectificándose Ambos en el acto de la Vista. - RESULTANDO: que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales pertinentes. - CONSIDERANDO: que los hechos relatados son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión militar previsto y sancionado en el art. 238 párrafo 2º del Código de Justicia Militar del que parece ser en concepto de autor por participación personal voluntaria y directa el procesado paisano TOMAS VILLALBA CUBELES toda vez que la simple exposición de su actuación durante la dominación marxista es mostrativa de la plena identificación ideológica del encartado con los fines perseguidos por la rebelión marxista, pero sin que haya demostrado que el mismo tomase parte activa en los asesinatos de las trece personas de significación derechista que el día 14 de Agosto de 1936 eran conducidas al cementerio, pues como aprecia la Autoridad Judicial sólo existe una prueba de menor indicios acerca de la supuesta intervención del encartado en tal luctuoso suceso. - CONSIDERANDO: que en el delito definido no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y que en virtud de lo dispuesto en el art. 33 del Código Penal Ordinario procede el abono de la totalidad de la prisión preventiva sufrida. - CONSIDERANDO: que los hechos enjuiciados se encuentran comprendidos con un criterio de adecuación analógica, en los casos señalados en el grupo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 sobre conmutación de penas. - CONSIDERANDO: que atenor de lo que dispone el art. 219 del Código Penal castrense toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente siendo oportuno en el caso de autos la exacción de la última responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y particulares a consecuencias de la insurgencia marxista a la que cooperó el procesado paisano TOMAS VILLALBA CUBELES y responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptúa el apartado a) del art. cuarto de la Ley de 9 de Febrero de 1939 en relación con el art. 1º de la Ley de 19 de Febrero de 1942 que modifica en parte la anterior, por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia a los efectos correspondientes, a la Audiencia Provincial respectiva sin fijar cuantitativamente por este Consejo Supremo dicha responsabilidad civil, de acuerdo con el art. 8º del Decreto de 10 de Enero de 1937, si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudieran derivarse a favor de aquellos a quienes hubiere perjudicado el delito. - VISTOS: Los artículos citados y demás de general aplicación siendo Ponente el Excmo Sr. Consejero Don Pedro Tope e Urrutia. - FALAMOS: que debemos de revocar y revocamos la sentencia dictada por el Consejo de Guerra y que debemos de condenar y condenamos al procesado paisano TOMAS VILLALBA CUBELES como autor de un delito de adhesión a la rebelión militar previsto y penado en el art. 238 párrafo 2º del Código de Justicia Militar a la pena de RECLUSIÓN PERPETUA, hoy TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, con las accesorias legales consignadas en el art. 44 del Código Penal Ordinario de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta y con el abono de la prisión preventiva sufrida y en concepto de responsabilidad civil, haciéndose la reserva expresa que se previene en la Ley de 9 de Febrero de 1939 por no alcanzarle la exención que se establece en la Ley de 19 de Febrero 1942. - Devuélvase los autos con testimonio de esta sentencia al capitán general de la Quinta Región Militar de donde procedente. - Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos, y firmamos. - OTROSÍ DECIMOS: Vista la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 sobre conmutación de penas, y hallándose comprendidos los hechos enjuiciados por analogía en los casos señalados en el Grupo segundo de dicha Orden la Sala acuerda abstenerse de practicar conmutación de pena alguna con la referencia al condenado paisano TOMAS VILLALBA CUBELES. - Luis Valdes, Arturo Cebrian, - Pedro Topete, - Maximo Cuervo, - Jesus de Cora, y Lira. - Todos Rubricados. - Es copia de su Original de que certifico y para su curso se la Capitani General de la Quinta Región Militar que firmo con el vº Bº del Excmo Sr. Presidente en Madrid a 19 de Junio de 1943. - Hay dos Firmas ilegibles Rubricadas y selladas. -

Y para que conste y a efectos de su remisión a *Audencia*

extiendo el presente que concuerda con su Original al cual he remito
de Orden y visado por su S^a. S^a. en Zaragoza a *veinte* de
de mil novecientos cuarenta y tres.

Octubre

V^a

B^a

Morera



Rodriguez



GOBIERNO
DE ARAGON

A.R. 26 Octubre 1943



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 10.186-2º

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 4471-40 instruída contra Bonias Villalba Cubeles

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 20 de Octubre de 1943.

EL Ceriente JUEZ:

Mamuel Marco Juente

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Huesca

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 4471 del año 40 contra Tomás Villalla Cubebes por delito de adhesión a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 4 de Febrero de 1943.

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 4 de Febrero de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Hilbaruelo
Sejeda
Barroeta

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Handwritten signature]

El Final, estima procede instruir ex-
pediente a donas Villalba Cubelas,

Zaragoza 8 Febrero 1944

Vareis de Fabual

Resuelto de Fiscalia en 14 febrero 1944.

Providencia - Zaragoza catorce de febrero de
S. S. - mil novecientos cuarenta y cuatro.

Millanels
Rejador
Barrota

ase al Joven se

Seguidamente se cumple lo mandado
certifico

PROVIDENCIA.—Zaragoza a de de mil novecientos cuaren-

Señores ta y tres.

Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remitase el testimonio a que hace referencia, el Juez de Instrucción de para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.